

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0292](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la Impugnación interpuesta por la accionante- Mireya Vergel Ruiz, contra la sentencia adiada el 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 6° del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por ella contra el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Señala la parte accionante que el 23 de marzo de 2021, se admitió un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, radicado bajo el número 001-816-021, en el cual se hizo parte el acreedor FINESA S.A. “Acreedor Garantizado”- y dicha información fue remitida al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, con la finalidad de que suspendiera el proceso de pago directo, radicado bajo el número 2021-00106-00, demandante FINESA S.A., contra Mireya Vergel Ruiz;

SEGUNDO: Dentro del proceso de insolvencia, el 2 de junio de 2021, se firmó un acuerdo de pago.

TERCERO: Que la parte FINESA S.A., desconoce el acuerdo y continua con la acción de cobro – con garantía mobiliaria, que se tramita en el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, ordenándose la aprehensión del vehículo de placa GZS-713, MARCA KIA MODELO 2020.

CUARTO: El Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, libró los oficios y el 23 de febrero de 2022, la Policía inmovilizó el 22 de febrero de 2022 el vehículo de placa GZS-713, MARCA KIA MODELO 2020, ingresándolo al Parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

QUINTO: la accionante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso de aprehensión y el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, mediante providencia de fecha 11 de marzo 2022, el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, no accedió a la misma, frente a la misma presenta recursos resolviéndose no revocar la providencia y rechazando por improcedente la misma.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, que revoque la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia del 11 de marzo de 2021, dentro del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, iniciado por FINESA S.A., contra la Sra. Mireya Vergel Ruiz, radicada bajo el número 2021-00106-00, se le restituya el vehículo y se ordene al acreedor respetar el acuerdo de pago de insolvencia persona natural NO comerciante, celebrado el día 02 de junio del 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose el 7 de abril de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado y a los acreedores de la accionante. En la misma se ordenó la vinculación a la SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., a la Fundación Liborio Mejía y a todos los acreedores que se han hecho parte al interior del trámite de negociación de deudas que se adelanta respecto del patrimonio de la accionante. ^{Véase nota1}

El 8 de abril de 2022, da respuesta la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, y remite el Expediente de Insolvencia. ^{véase nota 2}

El 11 de abril del hogaño da respuesta FINESA S.A. ^{véase nota3}

El 13 de abril del 2022, da respuesta Banco Falabella. ^{véase nota 4}

El 18 de abril del 2022, da respuesta la Alcaldía de Barranquilla- Secretaria del Tránsito y Seguridad Vial. ^{véase nota5}

El 19 de abril de 2022, da respuesta el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, y remite el Expediente de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. ^{véase nota6}

El 29 de abril del 2022, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia declarando la improcedencia de la presente acción Constitucional. Siendo impugnada en término, mediante providencia de fecha 10 de mayo del 2022, se concedió el recurso de impugnación y dada la alzada correspondió a la presente Sala de decisión surtir la misma.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia dicta sentencia el 29 de abril del 2022, declarando improcedente la acción constitucional al considerar lo siguiente:

¹ folio 03 del Expediente de Tutela de Primera Instancia.

² folio 06 Ibídem.

³ Folio 08 ibídem.

⁴ Folio 11 ibídem.

⁵ Folio 13 ibídem.

⁶ Folio 14 ibídem.

“Que, revisadas las piezas procesales remitidas por la Fundación Liborio Mejía, no se encuentra que la accionante haya elevado solicitud alguna destinada a la operadora de insolvencia en la que le informe de las circunstancias que motivaron esta acción, lo que pasa por alto que es la operadora de insolvencia, y no el juzgado municipal accionado, el que debe ejercer el respectivo control respecto del acuerdo de pago celebrado para la solución de las obligaciones de la deudora. Ahora bien, se duele la promotora de que se encuentra cumpliendo lo pactado en el acuerdo de pago y que, por ello, podría generarse el doble pago de una misma obligación, en el sentido que Finesa S.A. ha acudido a un mecanismo de pago directo sin tener en cuenta que dicha deuda se encuentra contenida en el convenio al que se llegó con todos los acreedores dentro del proceso de negociación de deudas. Sin embargo, tal aseveración no puede ser acogida en esta instancia judicial, pues lo cierto es que el procedimiento contemplado en la Ley 1676 de 2013 no contempló que fuere necesario que el acreedor demostrare, previo a la solicitud de aprehensión y entrega, el incumplimiento del deudor, presupuesto que, partiendo de la buena fe que irradia la actuación del Estado como de los particulares, es presumido al interior del trámite. En todo caso, no está de más agregar que si la actora considera que la sociedad Finesa S.A. ha abusado de su derecho de acción al continuar con el trámite de la solicitud de aprehensión y entrega, ello es un asunto que escapa al radio de competencia que se establece para los jueces constitucionales, pues para ello existe la acción de responsabilidad por abuso del derecho que le permitiría a la promotora reclamar los eventuales perjuicios que de ese acto se derivaren, en caso de hallarse probado. Igual circunstancia se deriva del eventual doble pago en el que se haya podido incurrir, como consecuencia de la materialización del pago directo concomitante con el cumplimiento del acuerdo celebrado, en la medida que también existen en el ordenamiento jurídico acciones que pueden resolver tal controversia, ésta y la otra del resorte o competencia de la jurisdicción ordinaria, y no la constitucional.

Así mismo debe decirse que no se avizora que la constitución de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata de la jurisdicción constitucional para resolver la controversia planteada por la señora Mireya Vergel Ruiz, en la medida que no se establecieron en los hechos de la demanda ni se logró determinar con las pruebas aportadas, que el acudir a la jurisdicción ordinaria para la solución del conflicto aquí planteado pueda presentar una amenaza para su subsistencia o de quienes dependan de ella. Siguiendo esta lógica emerge claro para el Despacho que lo pretensión de amparo no ha colmado el requisito de subsidiariedad, en la medida que, aunque la actora si presentó su oposición a la aprehensión y entrega, lo cierto es que no ha hecho lo mismo ante la operadora de insolvencia del proceso de negociación de deudas, como tampoco ha agotado los otros mecanismos de acción judicial ordinarios que el legislador ha establecido en su favor.” véase nota 7

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte accionante al no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia presenta recurso de impugnación, al considerar que el Juzgador no realizó un análisis íntegro y sistemático del proceso de insolvencia, en conjunto al principio de los mismos. véase nota⁸

6. CONSIDERACIONES

⁷ Folio 15 ibídem.

⁸ Folio 17 ibídem.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto es procedente el estudio de fondo de las actuaciones señaladas y de serlo determinar si el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, es su decisiones dentro del

trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, iniciado por FINESA S.A., contra la Sra. Mireya Vergel Ruiz, le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante.

CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, que revoque la providencia del 11 de marzo de 2021, dentro del Trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, iniciado por FINESA S.A., contra la Sra. Mireya Vergel Ruiz, radicada bajo el número 2021-00106-00.; insistiendo en el memorial de impugnación que se ordene a su acreedor respetar el acuerdo de pago celebrado.

Ahora bien, de la revisión al Expediente del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, radicado bajo el número 001-816-021, en lo pertinente se tiene ^{véase nota 9}:

- El Auto No. 1° de fecha 23 de marzo de 2021, correspondiente a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. ^{véase nota 10}
- El Acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas de la Sra. Mireya Vergel Ruiz, de fecha 2 de junio de 2021. ^{véase nota11}

De la Revisión al Expediente de la solicitud de Trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, iniciado por FINESA S.A., contra la Sra. Mireya Vergel Ruiz, radicada bajo el número 2021-00106-00, en el Juzgado 15° Civil Municipal de Barranquilla, iniciado con base en las normas del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en lo pertinente se tiene:

- La providencia de fecha 2 de agosto de 2021, que admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, y ofició a la Policía Nacional. ^{véase nota12}
- El 1 de marzo de 2022, memorial del apoderado de la Sra. Mireya Vergel Ruiz.¹³
- La providencia del 2 de junio de 2022, que no accede a suspender y levantar la orden de inmovilización. ^{véase nota14}
- El 16 de marzo de 2022, memorial de recurso de apelación presentado por el apoderado de la Sra. Mireya Vergel Ruiz. ^{véase nota15}
- La providencia del 1° de abril de 2022, que resuelve no revocar el auto de 11 de marzo de 2022, y rechaza por improcedente el recurso de apelación. ^{véase nota16}
- La providencia del 18 de abril de 2022, que decreta la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. ^{véase nota17}

⁹ Folio 06 ibídem.

¹⁰ Folio 06 Pagina 12 al 19 del Expediente del proceso de Insolvencia

¹¹ Folio 06 Pagina 74 al 87 Ibídem.

¹² Folio 01 Pagina 37 del Expediente de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

¹³ Folio 01 Pagina 107 al 139 ibídem.

¹⁴ Folio 01 Pagina 240 Ibídem.

¹⁵ Folio 01 Pagina 147 al 214 ibídem.

¹⁶ Folio 02 Pagina 1 al 3 ibídem.

¹⁷ Folio 03 Pagina 1 al 2 Ibídem.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, en su artículo 545, regula los efectos de la aceptación en los procedimientos de negociación de deudas estableciendo:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (el subrayado por fuera del texto)*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En este orden de ideas, la Ley 1676 de 2013, distingue una serie de eventos relativos a la forma de recaudo de la obligación garantizada y antes de su regulación de la ejecución judicial especial de la garantía, que expresa a partir de su artículo 61, en su artículo 60, establece una situación muy particular, relativa al consentimiento previo de una especie de Dación en Pago que el deudor efectúa al momento constituir la garantía, que no requiere el trámite de un proceso para su efectividad, sino de una consecencial y mera diligencia de aprehensión y entrega material del bien al acreedor, aun en contra de la voluntad de deudor de efectuar esa entrega, al señalar:

“Artículo 60. Pago directo. **El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía** por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Negrillas de esta Sala de Decisión)

En reglamentación de ese parágrafo 2º, el decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.24.2.3. en su numeral 2º dispone:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En ese orden de ideas, de acuerdo a ese pacto consentido por la ahora accionante y expresada la voluntad del acreedor de hacer efectivo ese pago solicitando la entrega voluntaria del bien, acaecida en la comunicación del 8 de febrero de 2021 y ante la omisión de ella de efectuar dicha entrega, acudir al Juzgado a su efectivización, ha de entenderse que jurídicamente, aun sin la realización de la formalidad de registrar ese traspaso de propiedad ante la autoridad respectiva, al momento en que la señora Mireya Vergel Ruiz acudió a formular su solicitud del trámite del Acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante en la Fundación Liborio Mejía, al día siguiente 9 de febrero de 2021; ya ese bien no era de su propiedad, puesto que esa transferencia se efectuó, en forma previa a la solicitud de aprehensión que se radicó ante los Juzgados Municipales, Acta de Reparto de 22 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, ese trámite del trámite de la Insolvencia era ineficaz ante esa situación jurídica y no tiene la atribución de impedir la entrega material de ese bien a quien es su actual propietario de acuerdo al pacto voluntariamente efectuado por ella y consecuentemente no se le está vulnerando ningún derecho fundamental en la realización de esa entrega.

Por esta razón se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00292
Código Único de Radicación: 08001315300620220008001

Confirmar la sentencia del 29 de abril del 2022, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar:

Notificar a las partes y demás intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4bda8ea9e87500613ac49f9c539f97b5dfe342d65da7c2eaddbad67cf344cd**

Documento generado en 10/06/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>